



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio nueve, (09) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00313-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES**  
**ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano ALEXANDRA VILLAR TORRES quien actúa en causa propia contra COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, seguridad social y debido proceso.

### **HECHOS**

Manifiesta la actora en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, el día 10 de diciembre de 2020, sufrió un accidente de tránsito donde sufrió las siguientes lesiones: FRACTURA INTERTROCANTERICA DE CADERA CON ANTECEDENTES PATAOLOGICOS DE SINDROME DE STEVENS – JOHNSON.

Que el vehículo involucrado en el accidente de placa BNY05F se encontraba amparado por la póliza de seguro de daños corporales (SOAT) No. 14672600000180 contratada con COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que la accionante tuvo que ser remitida a la CLINICA DE FRACTURAS S.A. donde fue hospitalizada y en donde realizaron los procedimientos quirúrgicos pertinentes.

Que teniendo en cuenta las lesiones sufridas, es BENEFICIARIA de la indemnización por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE contenido en los Seguros Obligatorios de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT.

Que, para solicitar la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, la COMPAÑÍA DE SEGURO DEL ESTADO requiere: FURPEN (Formulario Único de Reclamación), dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, la epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda.

Que la accionante no ha podido conseguir el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Que el día 01 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que le determinará en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificara el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, quien con oficio del 6 de abril de 2021 NEGÓ las pretensiones.

Señala que no cuenta con los recursos económicos para realizar el mencionado pago de los honorarios para que se determine la pérdida de capacidad. Indica que su núcleo familiar se ve afectado puesto que su madre e hija dependen de ella. que actualmente está desempleado, los pocos recursos que consigue en el rebusque diario, son para suplir las necesidades básicas de su núcleo familiar. Que no es pensionado, no tiene ingresos económicos adicionales, sobrevive de la ayuda que le aportan algunos familiares, de vez en cuando. Además de lo anterior, pertenezco al régimen subsidiado en salud. No está afiliado a ninguna ARL, por lo que ninguna entidad le ha reconocido las incapacidades que le han dado en la clínica.



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

### **PRETENSIONES.**

El actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, se ordene la practica de valoración para determinar pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez o en su defecto se pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO para que esta califique la perdida de la capacidad laboral, y se pueda reclamar la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE cubierta por el SOAT.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 28 de mayo hogaña, ordenándose al representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

#### **- Respuesta accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**

El día 31 de mayo de 2021, la accionada manifiesta que el SOAT es un seguro de origen legal y que la relación entre la accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.

Que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

Señala que La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Que si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

Que la pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo. El simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Que En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

Que es importante señalar que mediante Sentencia T385/10, dentro del expediente T-2516622, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional señaló que el interés económico derivado de las indemnizaciones a cargo del SOAT, no constituyen un derecho fundamental per se, que pueda ser reclamado por la vía constitucional, encontrando otros medios judiciales para pedir los derechos a que cree tener derecho el accionante. El juez de tutela, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales.

Que la pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo. El simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Que en conclusión, no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos

Por lo anteriormente expuesto, solicitan declarar libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela a la compañía, por no realizarse ninguna conducta generadora de violación de los derechos fundamentales de la accionante señora ALEXANDRA VILLAR TORRES.

#### **- Respuesta JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO el 01 de junio de 2021 donde expresan lo siguiente:



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

Se solicita la certificación sobre la rehabilitación integral, requisito indispensable para la aprobación de las solicitudes de la Calificación de Invalidez por parte de las Juntas Regionales.

Que, conforme al Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.1 Numeral tercero, una vez radicado el caso y consignados los honorarios, si se desiste de la calificación, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para efectuar la devolución del dinero, aplicara un 40% de descuento sobre el valor consignado por concepto de Gastos Administrativos.

#### **-. Respuesta CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A.**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada CLINICA DE FRACTURAS el 01 de junio de 2021 donde expresan su informe sobre cada uno de los hechos dispuestos en el escrito de tutela.

Donde informan que si bien es cierto que la fecha de ingreso a nuestra institución fue el 10 de diciembre de 2020, la fecha de ocurrencia del accidente fue el 9 de diciembre de 2020. El diagnóstico, es cierto y se encuentra soportado en la historia clínica anexa. En cuanto a lo que la aqueja en su diario vivir, se trata de una afirmación subjetiva, propia de la carga argumentativa del accionante, de la cual, no tengo el deber de manifestarme.

Que, la atención médica brindada con ocasión del accidente de tránsito se realizó con cargo a la póliza 14672600000180 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **-. Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **ALEXANDRA VILLAR TORRES**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **El derecho a la seguridad social.**

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha referido a la seguridad social definiendo su alcance de conformidad con el artículo 48 de la carta Política y afirmando su carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos también fundamentales a la vida, salud y trabajo. Esta Corporación ha dicho:



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

*“ .. En el año de 1991 se le dio un fundamento constitucional expreso a este derecho, que antes únicamente había sido objeto de un a regulación a nivel legislativo y reglamentario. La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población, es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad.*

El derecho a la seguridad social ha sido considerado reiteradamente por esta Corporación como un derecho constitucional fundamental, dad su íntima relación con los derechos a la vida (art.11), al trabajo (Art. 25) y a la salud (art. 49) Sentencia C-134 y T-011 M.P. Hernando Herrera Vergara, entre otras). Corte Constitucional. Sentencia

### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez.**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

“ ... De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

*El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.*



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

... Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”. **Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.**

#### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no ordenársele la practica de valoración para determinar pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, o asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios, además de ser improcedente la acción por falta del requisito de inmediatez ?

#### ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- **Sobre la alegada improcedencia de la acción por existencia de otro medio de defensa.**

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa y no acreditarse perjuicio irremediable.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, "...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta". (T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa, la señora ALEXANDRA VILLAR TORRES, sufrió un accidente de tránsito, con lesiones de FRACTURA INTERTROCANTERICA DE CADERA CON ANTECEDENTES PATAOLOGICOS DE SINDROME DE STEVENS – JOHNSON, que estas fracturas le ocasionan dolor, limitación funcional, falta de fuerza y dificultad en sus tareas cotidianas, lo cual en su decir le ocasionaron que su condición de trabajo se haya visto afectada, al no tener la misma solvencia.

Su estado de salud y las consecuencias del accidente de tránsito que indica la actora sufrió se desprenden de la copia de la historia clínica aportada, luego entonces su estado de salud lo coloca como persona en estado de debilidad manifiesta y de especial protección por lo cual el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente. Es así como se indica en la Historia clínica, lo siguiente:

**CLINICA DE FRACTURAS S.A.**

**- EPICRISIS -**

Paciente	ALEXANDRA VILLAR TORRES		Doc. Identidad	CC-1182925713
Sexo	F	Edad	20 años	
Responsable		Telefono Resp.		Paraleloco
Acompañante		Telefono Acomp.		
Fecha ingreso	2020-12-10 10:15:00 AM		Fecha Salida	2020-12-15 08:44:00 AM
Servicio ingreso	URGENCIAS		Servicio Salida	HOSPITALIZACION
nota en encabezado				

**Jueves 10 De diciembre, 2020**

**DATOS CLINICOS GENERALES**

**MOTIVO DE LA CONSULTA** ACCIDENTE DE TRANSITO.

**EVOLUCION DE ENFERMEDAD ACTUAL** (2020-12-10) PACIENTE CN CUADRO CLINICO DEL DIA DE AYER. CARACTERIZADO POR TRAUMA EN CADERA Y MUSLO IZQUIERDO, ACOMPAÑADO DE DOLOR, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL. ACCIDENTE DE TRANSITO, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA EN EL DIA DE HOY.  
(2020-12-10) \* SE ATIENDE PACIENTE, EN EL INTERROGATORIO Y EXAMEN FISICO, CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y LINEAMIENTOS RECOMENDADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y OMS, DEBIDO A LA PANDEMIA EN LA QUE NOS ENCONTRAMOS.

**ANTECEDENTES FAMILIARES** (2020-12-10) -

**ANTECEDENTES**

HIPERTENSION ARTERIAL (HTA)	NO
MIGRAÑA	NO
DIABETES (DM)	NO
ENFERMEDAD CORONARIA	NO
ASMA	NO
ALERGIAS	SI
CONVULSIONES	NO
LITIASIS RENAL	NO
OTROS	ALERGIAS: AINES SÍNDROME DE STEVENS-JOHNSON (HACE 1 AÑO Y MEDIO) PACIENTE NIEGA HABER PRESENTADO TOS O FIEBRE EN LAS ÚLTIMAS 2 SEMANAS. C. CONTACTO CON PERSONAS QUE HAYAN PRESENTADO ESTOS SÍNTOMAS.

**Antecedentes Quirúrgicos** (2020-12-10) CESAREA No. 2

**MEDICAMENTOS QUE TOMA ACTUALMENTE** (2020-12-10) NIEGA

**REVISION POR SISTEMA (Examen Funcional - URG)**

Cabeza:	CLINICAMENTE NORMAL
Ojos:	CLINICAMENTE NORMAL
Oídos:	CLINICAMENTE NORMAL
Nariz:	CLINICAMENTE NORMAL
Boca:	CLINICAMENTE NORMAL
Garganta:	CLINICAMENTE NORMAL

Se estima que si bien es cierto, existe otro medio ordinario de defensa al cual puede acudir la accionante para solicitar lo que a través de esta acción de tutela pretende, no lo es menos, que dicho medio no resultaría eficaz teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante, por el tiempo que demora el trámite del proceso ante el juez laboral.

Someter a la actora al trámite de un proceso para que se determine quién debe pagar el pago de los honorarios afecta su derecho a la salud por el tiempo que



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

tendría que esperar para que se pueda ordenar el pago de lo que cuesta el dictamen médico que necesita para saber las secuelas del accidente.

En fallo de tutela T- 2020 – 03 la Corte analizó un caso similar señalando:

*“ 3.4. No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, especialmente en su miembro inferior izquierdo, lo que, le ocasiona dolor y dificultad para movilizarse como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como comerciante independiente, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) tiene a cargo el sustento de su hija Katherin Sofía Linares Marín, de 4 años; e (iv) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida”.*

#### **- Sobre el requisito de inmediatez.**

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T – 246 de 2015 señaló:

*Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

Debe analizar entonces el juez de tutela cada caso concreto para establecer si el tiempo transcurrido en la ocurrencia del hecho que dio lugar a la vulneración, y interposición de tutela es razonable, pues no todos los casos son iguales.

En este caso concreto el actor sufrió un accidente el 10 de diciembre de 2020, sufriendo lesiones que según la historia clínica allegada afecto su estado de salud, al sufrir FRACTURA INTERTROCANTERICA DE CADERA.

Elevó la actora derecho de petición a la accionada para poder obtener la realización del dictamen de perdida de capacidad laboral y calificaran el grado de invalidez, y la petición se resolvió el 6 de abril de 2021.

Lo anterior enseña al Despacho que en forma alguna se puede hablar de falta del requisito de inmediatez, pues inicialmente el accionante estaba siendo sometido a



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

la atención médica tal como se desprende de la documentación allegada, por lo que no es dable exigirle que debió presentar esta acción de tutela apenas ocurrió el accidente.

Posteriormente realiza diligencias tendientes a obtener el dictamen y habiéndose este negado en abril de 2021, no es dable señalar que exista falta del requisito de inmediatez cuando apenas había transcurrido un mes, desde la negativa dada por la accionada y la presentación de la acción de tutela.

No se puede, como lo hace la accionada, realizar un análisis de tiempo sin tener en cuenta las características propias de los hechos ocurrido en este caso, por lo que contrario a lo dicho por la tutelada, se estima procedente la acción de tutela.

- **Sobre el pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

Para dilucidar lo anterior, es claro que el despacho debe establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias, las cuales han sido guía para desenlazar casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T-400 de 2017 citada en el aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.
- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral
- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.
- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad.
- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.
- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Así mismo en sentencia T- 2020-03, señaló la Corte Constitucional:

*“ ... 4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, **la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.***

***Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria”.***

En esta ocasión tenemos que el accionante sufrió un accidente de tránsito el día 10 de diciembre de 2020, y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo, que fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada, quien niega la misma.

Se acompaña por el accionante, copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 1 de abril de 2021, donde solicito a la compañía “sufragar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que sea valorado y calificado el grado de pérdida de capacidad laboral y determinar la invalidez de este”.



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

La entidad tutelada con escrito del 6 de abril de 2021, responde que *“Dentro de los requisitos indispensables para reclamar el amparo de incapacidad permanente se encuentra el “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme” de que trata el numeral 2° del artículo 2.6.1.4.3.1. del referido Decreto, como el único medio de prueba idóneo para demostrar las consecuencias dañosas que el siniestro le ocasionó a la víctima y la cuantía que le corresponde como indemnización.” (resalta el juzgado)*

Pero es precisamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral el que está solicitando el actor le sea realizado por cuanto no tiene los medios para costearlo. Siendo ello así, no puede la tutelada señalar al actor que falta dicho dictamen.

Dentro del informe rendido al juzgado, la accionada indica entre otras cosas que no saben de donde concluye el accionante que LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe asumir adicionalmente a todos los gastos médicos ya cubiertos bajo el SOAT, unos honorarios para ser calificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando las entidades a las cuales se encuentra afiliado el ACTOR al Sistema de Seguridad Social tienen la obligación de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad.

Expresa la accionada que con lo anterior, el actor está desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación bajo el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE.

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que efectivamente se niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Revisada la documentación alegada con la acción de tutela se tiene que el actor acompaña copia de la historia clínica de la CLINICA DE FRACTURAS, donde se observa la atención en salud obtenida en virtud del accidente de tránsito sufrido por el actor y también señala que con la póliza No. 14672600000180 amparó los gastos médicos quirúrgicos y hospitalarios.

De igual forma se desprende de dicha historia clínica que el accionante fue diagnosticado con FRACTURA INTERTROCANTERICA DE CADERA CON ANTECEDENTES PATAOLOGICOS DE SINDROME DE STEVENS – JOHNSON

Se prueba entonces que el actor sufrió un accidente de tránsito que le causó una lesión que debe ser estudiada para que se determine el tipo de incapacidad.

No es dable considerar que el hecho de que no esté en peligro la vida del actor, le impida acudir al juez de tutela para obtener lo que a través de un proceso ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que obtenga un dictamen para poder obtener la indemnización que le concede la ley, y la cual si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos, que la accionante manifiesta no estar trabajando como acostumbraba hacerlo, ya que a raíz del accidente le quedaron secuelas.

La Corte Constitucional en la sentencia T – 329 de 2018 señaló:

*“ Cuando el usuario en salud afirma no tener la capacidad económica para asumir los costos que implica una atención médica debido a su condición de discapacidad, el juez constitucional, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, habrá de tener por cierta dicha afirmación si la otra parte no lo controvierte , en consonancia con la presunción de incapacidad en materia de acceso a los servicios*



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

*de salud para las personas afiliadas al Sisbén; en este sentido, se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica se amparan por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz...”.*

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba en contra de lo manifestado por la accionante. Es decir, no ha probado que el accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “... que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T – 256 de 2019, se pronunció sobre el tema, y revoco las decisiones de los jueces de instancias quienes negaron la tutela presentada para que la aseguradora respectiva asumiera el costo del dictamen. Señaló la Corte entre otros aspectos:

*“ .. Ahora bien, frente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se tiene que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades. Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 establece que el pago de dichos honorarios le corresponde a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, dicho pago puede ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada y únicamente cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral.*

*Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.*

**... Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho”. (Resalta el despacho)**



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse incapacitada.

Indicó la accionante su falta de capacidad económica. Señala que no cuenta con los recursos económicos para realizar el mencionado pago de los honorarios para que se determine la pérdida de capacidad. Indica que su núcleo familiar se ve afectado puesto que su madre e hija dependen de ella. que actualmente está desempleado, los pocos recursos que consigue en el rebusque diario, son para suplir las necesidades básicas de su núcleo familiar. Que no es pensionado, no tiene ingresos económicos adicionales, sobrevive de la ayuda que le aportan algunos familiares, de vez en cuando. Además de lo anterior, pertenezco al régimen subsidiado en salud. No está afiliado a ninguna ARL, por lo que ninguna entidad le ha reconocido las incapacidades que le han dado en la clínica.

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la entidad tutelada, ni ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni cancela los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Por todo lo anteriormente expuesto se concederá la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca la señora **ALEXANDRA VILLAR TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a practicar en una primera oportunidad valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen a la señora **ALEXANDRA VILLAR TORRES**, o en su defecto pague los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO** para que esta entidad califique la perdida de la capacidad laboral, y si esta decisión es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según lo expuesto en la parte motiva.



RAD. No. : 2021-00313  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDRA VILLAR TORRES  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A  
PROVIDENCIA : FALLO 09/06/2021 CONCEDE TUTELA

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5099b388d01dfbf2f6b42ce6f50afd0c36c931616b9d5f0729663840e9b8268d**

Documento generado en 09/06/2021 05:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**